ARTICULO III

Se resuelven algunos casos acerca de la malicia de la detracción.

1480. *P.* ¿Cómo peca el que sin causa revela á *una sola* persona *de toda reserva* el crimen grave oculto de otra persona?

R. Si una persona afligida por una injuria, sin ánimo de ofender ni de vengarse, sino para mitigar su dolor, revela á otra persona de reserva el crimen oculto del ofensor, es opinión *suficientemente probable* que no peca mortalmente: «Hinc, dice San Ligorio, probabiliter ait Mazzotta cum aliis excusari posse saltem a mortali famulos detegentes injurias illatas a dominis, uxores a viris, filios a patre, religiosos a prælato.» (Lib. 3, número 973.) Billuart dice que esta es opinión común, porque sería cosa muy dura negar al afligido ese consuelo, y que el que causó la injuria debió prever esto mismo. *(De jure et just.*, diss. 15, art. 2, § 3, al fin.) Así opinan Navarro, Silvio, Lesio, Serra, Layman, Scavini, etc.

P. El que *sin causa justa, pero sin mala intención*, por pura ligereza, reveló un crimen grave oculto á *una sola* persona *de toda reserva*, ¿peca mortalmente?

R. La opinión más común entre los moralistas antiguos afirmaba que era mortal, porque se reputaba grave injuria, y por otras razones que se pueden ver en Billuart *(De jure et just.*, diss. 15, art. 2, § 4), donde trata esta cuestión con claridad, erudición y solidez. En el día es opinión bastante común que no es pecado mortal, y San Ligorio afirma que esto es *bastante probable:* «quia cum fama consistat in *communi* æstimatione hominum, non censetur *absolute* diffamatus, qui apud *unum* vel *alterum* tantum suam famam amiserit.» (Libro 3, núm. 973.) Lo mismo dicen Cayetano, Navarro, Lesio, Covarrubias, Trullench, Bonacina, Tamburini, Billuart (en el lugar citado), Scavini y otros.

Como esta cuestión es grave, controvertible y ocurre con frecuencia, creo conveniente detenerme algún tanto.

1.° Es preciso tener presente que la persona á la que se revele el crimen secreto sea de toda reserva, pues de otro modo caeríamos en el inconveniente que oponen los de la opinión contraria, esto es, que el delito se divulgaría, verificándose lo que dijo el elocuente poeta Gagliufi:

Sæpe homines canibus similes: nam turba, latrantem
Unum si audierit, cuncta repente latrat.

2.° Que no se diga el crimen á persona que por esta noticia perjudique gravemente al autor del delito.

3.° Que no se diga á persona de quien por sus circunstancias se creyese que había de sentir extremadamente el autor del delito que se le comunicase.

Si no concurre ninguna de estas circunstancias, me adhiero á la opinión de los que afirman que no es pecado mortal. Digo mortal, porque tengo por cierto que es venial. La razón de que es venial se funda en lo que dice Santo Tomás: «Si uni soli aliquis de absente malum dicat, corrumpit famam ejus, non in toto, sed in parte» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 73, art. 1 ad 2.ᵘᵐ). En estas palabras se funda Cóncina para afirmar que, según Santo Tomás, es pecado mortal revelar á una *sola* persona el crimen grave oculto de otra persona (tomo 4, lib. 10, *in Decal.*, diss. 2.ª, cap. 5, núm. 7); pero, en mi humilde concepto, estas palabras no prueban que es mortal, porque «corrumpit famam *in parte*» solamente; y como tan sólo se dice á *una* persona, la *parte* en que la fama se corrompe es leve.

Santo Tomás trató *in terminis* esta cuestión en el quodlibeto 11, art. 13 ad 3.ᵘᵐ Dice así: «Ad tertium dicendum, quod si aliquis referat prælato culpam proximi, intendens vel cautelam in futurum, vel aliquid hujusmodi quod ad emendam proximi videret expedire, non peccat. Si autem hoc sive prælato, sive alicui amico suo *ex malitia* referat (como por odio ó por venganza del delincuente), tunc peccat mortaliter. Quod si (nótese bien) *ex incautela alicui* dixerit hoc, *ita tamen* quod non proveniat inde aliud, vel infamiam, vel vituperium proximo delinquenti, *tunc non peccat mortaliter*, licet *incaute* agat.»

Para mí es evidente que Santo Tomás resolvió esta cuestión de un modo asertorio de que no hay mortal *per se* en revelar sin causa á una persona de toda reserva un delito oculto. Dicen los contrarios que Santo Tomás habla en el caso de que se haga *indeliberadamente*, y que por esto el Santo dice: «Quod si *ex incautela* alicui dixerit;» pero esta interpretación es violenta: 1.°, porque cuando no hay *perfecta deliberación*, no hay pecado mortal, aunque se siga daño grave; y Santo Tomás dice que cuando se descubre el secreto á uno solo, aunque sea *ex incautela*, es mortal, cuando se siguiese infamia ó vituperio; luego cuando dice *ex incautela*, de modo alguno quiere decir *por indeliberación;* 2.°, la palabra *ex incautela* no la opone Santo Tomás á *ex deliberatione*, sino á *ex malitia;* esto es, por odio ó venganza; 3.°, la palabra *ex incautela* no significa *indeliberadamente, inadvertidamente*, sino *por ligereza, imprudencia*, como dicen Cicerón, Plinio y Salviano.

La razón fundamental de no ser mortal es porque, como dice el doctísimo cardenal Cayetano: «Unius notitia infamiam non nisi *secundum quid* remote constituit, si in illo sistitur, et *verum*, licet occultum, dictum est» (in comment. 2.ª 2.ᵃᵉ, q. 73, art. 3). Otra cosa sería si advertidamente se dijese un delito grave falso, pues entonces sería mortal, como lo es el juicio temerario en materia grave, por el *grave* desprecio que se hace del prójimo calumniándole.

Concluyo esta grave cuestión advirtiendo que se use de esta opinión con mucha circunspección, porque son muy pocos los que saben y quieren guardar secretos.

1481. *P.* Si uno dijese que en *tal* lugar había muchas personas viciosas, pero sin nombrarlas, ¿cómo pecaría?

R. Scavini dice que por lo común no habría pecado mortal, porque ordinariamente en todos los pueblos hay personas viciosas; pero sería mortal si de un Orden ó monasterio se dijese que en él se cometió algún crimen grave, ó que estaba relajada la observancia, aunque no se nombrase religioso alguno en particular. Pero se exceptúa: 1.°, cuando el crimen fuese público fuera del convento; 2.°, aunque se supiese por confesión, si se dijese que había oído un pecado grave á un religioso de tal *Orden*, «modo illa non esset religio *strictæ observantiæ*,» como dice San Ligorio *(Homo apost.*, tract. XVI, núm. 157), citando y siguiendo á Cóncina; y con mayor razón se puede decir si, aunque el crimen sea oculto, se sabe fuera de confesión. La razón es, «*quia in quolibet ordine communiter* adsunt religiosi pravi;» pero no se podría descubrir si se tratase de un solo convento: «quia tunc *quilibet* ejusdem monasterii damnum pateretur,» como dice San Ligorio en el mismo lugar.

P. ¿Cómo peca el que hablando de una persona determinada no expresa defectos en particular, pero dice: «Muchas cosas pudiera decir de fulano, mas la caridad me prohibe descubrirlas: bien sabe fulano que si yo hablara, le saldrían los colores á la cara,» y otras expresiones semejantes?

R. Este modo de murmurar puede ser fácilmente pecado mortal; porque si las circunstancias no le desvirtúan, suele ser más difamativo que si se

expresase algún defecto grave *ordinario*. Es verdad que las mujerzuelas, cuando riñen, por lo común, al usar de ese lenguaje, ni aluden á faltas de importancia, ni las que las oyen les dan crédito.

1482. *P.* Pedro dice de Juan que es soberbio, iracundo, avaro, plebeyo, estúpido: ¿cómo peca si son ocultos estos defectos?

R. Por lo común no hay pecado mortal; porque respecto de los defectos morales, se interpreta que Juan tiene propensión natural á estas faltas, pero no que cometa pecados mortales en esas materias. Dice San Ligorio que alguna vez podrían ser pecados mortales, cuando se dijesen en presencia de la misma persona; en cuyo caso á la detracción se juntaría contumelia. Alguna vez podría ser culpa grave, aunque fuese en su ausencia; como si «de viro honorabili dicatur exercuisse vilissimum officium, vel fuisse mancipium. Sed omnia hæc maxime pendent ex circumstantiis.» También si de un Obispo de buena fama ó de un religioso grave y tenido por muy virtuoso se dijese que era mentiroso, soberbio, podría ser mortal. (Lib. 3, núm. 967.)

1483. *P.* ¿Hay algunos casos en que no es pecado mortal descubrir sin necesidad una falta grave del prójimo?

R. Hay personas que no padecen infamia grave aunque se descubra algún pecado mortal que cometieron, porque hay ciertos pecados que son infamantes respecto de unas personas, y no lo son respecto de otras; y además, cuando una persona está infamada, no es mortal, ordinariamente, decir de ella otro delito análogo, como dice San Ligorio: «ut si de publico fure dicas esse perjurum nec si de famulo lusore dicas omisisse Missam vel non curare familiam, vel si dicas de milite fornicationem vel duellum patrasse.» (Lib. 3, núm. 976.) Dije *ordinariamente*, porque algunos militares hay muy devotos, que son públicamente ejemplares y comulgan con frecuencia: de éstos no habla San Ligorio.

Cuando los delitos no tienen analogía alguna, áun cuando sea público uno de ellos, no sería lícito revelar el otro que es oculto. Una persona es públicamente fornicaria: no por esto se puede decir de ella que es blasfema. Tampoco el que cometió una vez un crimen que es público, si reincidiese ocultamente, no se podría publicar: por ejemplo, una casada que cayó una vez en adulterio, una joven soltera que tuvo una fragilidad, no se puede descubrir si cayeron segunda vez, dice San Ligorio. Otra cosa sería si fuesen públicamente consuetudinarias en aquella materia; porque como estaban del todo infamadas, no se les haría injuria grave en descubrir que habían pecado algunas veces más en aquella materia ocultamente. Esta doctrina de San Ligorio es común.

1484. *P.* ¿Es pecado mortal infamar gravemente á los difuntos, publicando sus crímenes ocultos?

R. 1.° *Cæteris paribus*, es mayor pecado infamar á los vivos que á los difuntos. La razón es, porque á los vivos les es más necesaria la fama, y con la infamia se les pueden seguir perjuicios notables en sus intereses. 2.° Sin duda los difuntos tienen verdadero derecho á su fama, y el que los infama gravemente sin causa, publicando sus crímenes ocultos, peca mortalmente y está obligado á la restitución. 3.° Es de corazones poco nobles infamar á los que ya no pueden defenderse, y así es muy laudable y muy piadosa aquella sentencia: *de mortuis nihil nisi bene*. Se exceptúan los propagadores de errores, pues conviene que vivan infamados para que se desacrediten sus herejías.

1485. *P.* ¿Qué se ha de decir de los que refieren delitos graves ocultos de otra persona, pero añaden: *Esto he oído que dicen de Juan?*

R. San Ligorio dice: 1.° Que no es pecado mortal, si el que así habla cree prudentemente que los que oyen no darán crédito á lo que dice. 2.° Si el que así habla prevé que los oyentes, meramente por ligereza, por odio ó por malicia, darán crédito á lo que dice el que refiere lo oído, éste no peca contra justicia, porque su modo de contarlo no es causa eficaz de que lo crean; pero que peca contra caridad, «quia quisque tenetur impedire grave damnum proximi, quando commode potest;» luego con mayor razón debe abstenerse de causarle sin necesidad con una acción que, si bien no es causa eficaz, es ocasión. 3.° Si el modo de contar el crimen oculto que se oyó es tal que hay motivo prudente para creer que los oyentes *sensatos* darán crédito á la relación, por ejemplo, si se dice que el delito oculto le oiste de personas fidedignas, entonces se peca contra justicia conmutativa, y por consiguiente hay obligación de restituir, «quia dat sufficientem causam credendi malum.» 4.° Cuando el delito oculto fuese enorme, como herejía, pecado nefando ú otro semejante, áun cuando se contase como cosa dudosa, dice el Santo que sería pecado mortal, «quia etsi dubitanter dicas, hæc sola suspicio horum valde infamat;» y que así opinan Báñez, Lesio, Bonacina, Lugo, los Salmaticenses. El Santo exceptúa el caso en que dijeras que esas cosas las habías oído de personas que no merecen crédito, por ejemplo, de los enemigos del infamado, porque entonces no habría mortal (lib. 3, núm. 978), se entiende, contra justicia; ni le habría tampoco contra caridad, sino en el caso arriba dicho de que se creyese con fundamento que los oyentes por ligereza ó malicia habían de creer esos crímenes enormes, ó dudar de ellos.

1486. *P.* ¿Cuántos pecados comete el que de una misma persona murmura en diversas materias, ya sea suponiendo delitos falsos, ó ya revelando sin causa delitos ocultos, ó cuando á una persona la injuria con diversa clase de contumelias?

R. Cayetano, Lugo, Molina, los Salmaticenses y otros dicen que un solo pecado: «quia *moraliter* unam famam et honorem lædunt, licet tales detractiones aut contumeliæ *materialiter* specie distinguantur;» pero San Ligorio tiene por notablemente más probable que comete tantos pecados, cuantos son diversas en especie las contumelias ó detracciones. «Ratio, quia læduntur diversa jura ad famam vel honorem quæ alteri competunt; per hoc enim quod aliquis esset diffamatus in uno crimine, non ideo est diffamatus in alio.» (Lib. 5, núm. 48.) San Ligorio cita en favor de esta opinión á Cóncina (tomo 10, pág. 529, número 21), Tourn., Holzm., Silv., Nav., Croix, etc.; pero el Santo añade: «Bene tamen hic advertendum cum Salmant. et Concina, quod mulierculæ ac plebeji qui simul rixantes *eodem impetu* diversis contumeliis se onerant, unum peccatum committunt. Ratio, quia juxta communem æstimationem hi non lædunt famam et honorem, eo quod ex una parte convicia inter hujusmodi personas non aprehenduntur ut gravia, et ex alia audientes nullam ipsis fidem præstant, putantes potius illa proficisci ex impetu iræ, quam ex animo et rei veritate; et ideo tales rixantes ut plurimum excusantur a mortali, nisi forte de aliquo particulari facto adversarium improperent.»

1487. *P.* ¿Cuántos pecados comete el que delante de muchas personas revela un crimen oculto ajeno?

R. San Ligorio dice que es bastante probable que uno solo. La razón es, porque el derecho á la fama es uno solo, y no múltiple, y que basta decir en la confesión: «he murmurado delante de muchos de una persona, diciendo que era ladrón.»

Que hay un solo pecado en el caso dicho, opinan, como San Ligorio,

Lugo, Molina, Tamburini, Azor. Si la revelación fuese por ligereza delante de una persona sola reservada, sería otra cosa, porque no habría infamia *simpliciter* ni pecado mortal, al menos de opinión probable, y San Ligorio (libro 3, núm. 973) así opina también.

1488. *P*. Si Pedro calumnió á Juan, y éste no tiene otro medio de recuperar su fama que calumniando á Pedro, ¿podrá hacerlo lícitamente?

R. 1.° Es ciertamente ilícito gravemente, y calumnioso. He aquí la proposición condenada por Inocencio XI (es la 44): «Probabile est non peccare mortaliter qui imponit falsum crimen alicui, ut suam justitiam et honorem defendat.» 2.° Tampoco te es lícito revelar en juicio un delito oculto del que te calumnió, cuando no lo puedes probar; porque este proceder sería una mera venganza, una infamación del prójimo, que de nada te aprovecharía. 3.° «Si quis *injuste* lædit famam tuam, nec potes eam tueri nec recuperare alia via quam imminuendo quoque famam illius, id licet (*dummodo falsa non dicas*) in tantum, quantum ad tuam famam conservandam necesse est, nec magis lædas *quam lædaris*, collata tua et alterius persona.» (Lib. 3, núm. 972.) Toda esta doctrina de San Ligorio es muy razonable.

ARTÍCULO IV

Del secreto, y de los casos en que es lícito revelarle.

1489. *P*. ¿Qué es secreto?

R. «Cognitio alicujus rei, quæ ex sui natura aut speciali contractu servari debet.»

El secreto es de tres maneras: natural, prometido y encomendado.

Secreto natural es el que está impuesto por la ley natural: tales son las cosas ocultas que se saben, pero que no se pueden manifestar sin daño del prójimo.

El secreto prometido es cuando uno, oyendo un secreto que otro le confía, ó le oye casualmente, promete no revelarlo. El encomendado es cuando uno confía á otro un secreto, prohibiéndole que lo manifieste. Esto supuesto:

1.° El secreto *natural* sencillo, si se revela sin justa causa, se pecará mortal ó venialmente, según sea la materia y el daño que se siga en la fama: y como se viola la justicia conmutativa, hay obligación de restituir la fama y los daños que se siguieron, como se dirá después.

2.° El secreto prometido, aparte de la obligación del secreto natural anterior, tiene una nueva obligación del contrato-promesa. En cuanto á la obligación natural del secreto, ya se ha dicho: en cuanto á la obligación de la promesa, será grave ó leve, según la intención del que prometió; porque la promesa aceptada sigue la naturaleza de los contratos ó estipulaciones. Cuando se duda si se obligó *sub gravi*, la promesa obliga *sub levi:* 1.° Porque no se debe admitir tan grave carga, si no consta que se la impuso. 2.° En las obligaciones que uno se impone voluntariamente, en caso *de duda*, no se interpreta que se obligó á lo más, sino á lo menos, como dice constantemente San Ligorio (lib. 3, número 970).

3.° Cuando se *promete* guardar secreto de una cosa que hay obligación de manifestarla, la promesa no obliga, aunque sea jurada. La promesa no obliga, porque es de cosa mala; y es un *axioma* que *in male promissis rescinde fidem*, como dice San Ligorio. Tampoco obliga el juramento, porque «juramentum non est vinculum iniquitatis.» En estos casos, el testigo preguntado *jurídicamente* debe descubrir el secreto, aunque hubiese prometido y jurado guardarle.

Si no hay causa justa que obligue á revelar el secreto, y éste no se ha publicado por otra vía, el que tiene el

secreto encomendado no debe descubrirle al juez, ni puede, aunque éste le pregunte jurídicamente, «*et potes respondere te nihil scire, scilicet, ad revelandum;* quia judex nequit abrogare jus naturæ, ex quo servandum est secretum commissum, *nisi ex alia via res sit jam cognita, aut sit justa causa illam revelandi,*» dice San Ligorio. Lo mismo dicen Navarro, Lugo, Palao, Bonacina, los Salmaticenses, etc. Esto mismo se ha de decir en igual caso si el visitador ó prelado impone precepto formal á un súbdito religioso para que revele un secreto, «quod *de se* celari potest sine peccato.» Lo mismo dicen las Constituciones del Orden de Predicadores, dist. 2.ª, capítulo 11, texto 2.°, letra *B*, y lo mismo también dice Santo Tomás (quodlibeto 1, art. 15): «Solemnior est obligatio ex lege naturali quam ea quæ ex professione religionis.»

El secreto encomendado (que también se llama riguroso y absolutamente natural) puede ser expreso ó tácito. Es expreso cuando expresamente se exige la reserva. Es tácito cuando el secreto se confía por razón del oficio, ó para pedir consejo ó auxilio, como los médicos, abogados, parteras, consejeros, etc. Estos son secretos naturales muy rigurosos, aunque no se encomienden; porque á estas personas se confían las miserias y fragilidades humanas, y asuntos de tanta trascendencia que á veces van por medio los bienes de fortuna, la fama y tal vez la vida de alguna persona. Interesa, pues, al bien común de la sociedad que no se revelen estos secretos.

1490. *P*. ¿Por cuántas causas ó principios se pueden revelar estos secretos, al menos sin culpa grave?

R. San Ligorio pone las cuatro siguientes:

1.ª Por la voluntad presunta del que encomendó el secreto.

2.ª Por ser absolutamente leve la materia ó cuando, aunque es grave, se publicó ya por otra vía. Cuando el secreto *encomendado* se descubre á una sola persona de toda reserva, no es mortal, dice San Ligorio: «dummodo non detegatur personæ, cui creditur, quod secretum committens *specialiter* voluerit celari;» pero véase el número 1480, donde traté con alguna extensión esta cuestión.

3.ª Por inadvertencia ó indeliberación, ó porque se *cree ciertamente* que es materia leve.

4.ª Si hay justa causa; como cuando el guardar el secreto redundaría en daño común ó de un tercero inocente, ó del mismo que le encomendó: «quia tunc ordo charitatis postulat, ut reveletur: unde, etiamsi jurasses, tunc detegere posses,» dice San Ligorio (lib. 3, núm. 971); y lo mismo opinan Báñez, Navarro, Molina, los Salmaticenses, etc.

P. Para evitar el daño grave propio, ¿se puede revelar el secreto encomendado?

R. Hay tres opiniones. La primera es de Escoto, Silvestre, etc., y dice que no es lícito: «quia secretum servandum est semper ac sine peccato servari valeat. Et huic sententiæ (dice San Ligorio) adhæret Div. Thomas, quodl. 1, art. 15, ubi dicit secretum commissum servari debet, quando de se celari potest sine peccato.» De modo que San Ligorio atribuye á Santo Tomás que, *suceda lo que sucediere* al que se encomendó un secreto, tendrá que aguantarse y no podrá nunca revelarle. Sea dicho con buena venia; pero Santo Tomás no creo hable en ese sentido. He leído con mucha atención el art. 15 del quodlibeto 1, que cita San Ligorio, y en el *sentido obvio* de las palabras nada dice de lo que San Ligorio le atribuye. Santo Tomás habla manifiestamente del caso en que un prelado imponga precepto á un religioso súbdito para que revele un secreto encomendado que se puede guardar *sin perjuicio de nadie;* pero si se siguiese daño notable al